



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/898/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 984/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 2630 3743

www.itel.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

984/2017

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno del Estado
de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

“Se determina el sentido de la resolución como afirmativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de la materia...” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 984/2017.
S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 984/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **984/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03095117, donde se requirió lo siguiente:

"Anexar una lista de todos los eventos que haya organizado el Gobierno de Jalisco a través de cualquier dependencia en los años 2015, 2016 y 2017 incluyendo celebraciones de los gritos de Independencia, Cumbres y Foros Internacionales, entregas de premios, Glosas, celebraciones internas y cualquier otro.

Por cada evento especificar:

- Costo
- Cuánto de ese costo se ha pagado y cuánto aún se debe
- Cheques
- Nombres de los proveedores que prestaron los servicios de comida/banquetes, luz y sonido, mobiliario, transporte y cualquier otro servicio para su realización.
- Todos los documentos relativos a la licitación de esos servicios y su proceso.

En caso de que el tamaño de los documentos sea demasiado grande para anexarlos todos vía Infomex, favor de mandarlos al correo que se indica en esta cuenta de la plataforma."

2.- Mediante oficio de fecha 03 tres de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/SGG/1133/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"...
II. Se determina el sentido de la resolución como afirmativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción I, de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Marco Antonio Carvajal Guedea, Director Administrativo del Despacho del Gobernador, mediante el oficio número DA/0644/2017, mismo que se anexa, a manera de informe específico, como lo prevé la fracción II del artículo 90.1 de la misma ley, que a la letra dice:

El cual contiene de manera específica la información de los eventos que se realizaron a través de la Dirección General de Grandes Eventos, desagregado por año, dependencia que lo reporta, nombre del evento, el patrocinio o apoyo otorgado, costo del patrocinio y proveedor.

En el informe específico el área responsable informó que la Dirección General de Grandes Eventos "no cuenta con los cheques pagados a los proveedores, y respecto a los documentos relativos a la licitación de esos servicios y su proceso se le informa que todas las contrataciones son por adjudicación directa, debido a que son las de mejor precio o por ser proveedor único para las características solicitadas"

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 cuatro de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"A la unidad de transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador se le solicitó lo siguiente:

Lista de todos los eventos que haya organizado el Gobierno de Jalisco a través de cualquier dependencia en los años 2015, 2016 y 2017 incluyendo celebraciones de los gritos de Independencia, Cumbres y Foros Internacionales, entregas de premios, Glosas, celebraciones internas y cualquier otro.

Por cada evento especificar:

- Costo
- Cuánto de ese costo se ha pagado y cuánto aún se debe
- Cheques
- Nombres de los proveedores que prestaron los servicios de comida/banquetes, luz y sonido, mobiliario, transporte y cualquier otro servicio para su realización.
- Todos los documentos relativos a la licitación de esos servicios y su proceso.

Tras seis días de prórroga después del vencimiento del plazo legal, la jefatura del Gabinete anexó un reporte específico de los eventos realizados a través de la Dirección General de Grandes Eventos, sin embargo, esta es incorrecta por los siguientes puntos:

1. Incluye los eventos patrocinados por el Gobierno del Estado, no de los organizados por la dependencia. La prueba está en que en los rubros ellos citan "se proporcionó o apoyó con" y muchos de los patrocinios indicados marcan "Elementos de Protección Civil" o "sin costo".
2. No incluye todos los eventos en esos años, por ejemplo, de campus party sólo marca la edición 2016 siendo que este evento se realizó también en 2016 y 2017. Además, no incluye los gritos de independencia ni glosas.
3. Algunos de los eventos mencionados no fueron organizados por el Gobierno del Estado. Tal es el caso, por ejemplo, de "Romeo Santos World Tour" y el "Revolution Fest" de Corona.
4. El formato de la lista es muy similar al que se anexó como respuesta a la solicitud 02580247, donde este particular sí solicitó patrocinios.
5. Los cheques no se anexan, de acuerdo a la Unidad, "no cuenta con los cheques pagados a los proveedores".
6. Los proveedores mencionados no ofrecen servicios de banquetes o transporte, como se solicita se indique en la solicitud."

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **984/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un Informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara, a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/746/2017 en fecha 14 catorce de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **2776-07/2017** signado por **C. María José Higareda González** en su carácter de **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 43 cuarenta y tres copias simples, informe en cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

de conformidad a los artículos 5 fracción II, 12 fracción II, 14 fracción VI y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno; comparezco en tiempo y forma en representación de estos sujetos obligados, a efecto de manifestar lo que a derecho de estos conviene conforme a lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto del medio de impugnación señalado en la parte superior derecha, lo que se realiza tomando en consideración los siguientes:

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año en curso.

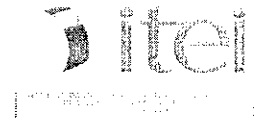
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 984/2017.

S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos.

Letter

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971).

eria del
e ellos
han los
eral de
ros, por

7



6

6

Estado, sin embargo hizo entrega del informe en relación a todos los eventos en los que el Gobierno del Estado ha apoyado.

Ahora bien, en cuanto al punto cuarto, el sujeto obligado informó que han recibido varias solicitudes similares a la relacionada con el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo cual se ha informado a todas y cada una de ellas lo mismo, toda vez que el sujeto obligado ha pagado o apoyado en cualquier evento, ya sea organizado o patrocinado.

Respecto al punto cinco, el sujeto obligado manifestó que si bien es cierto que la Dirección General de Grandes Eventos realiza el trámite del pago a los proveedores, no menos cierto es que dicha Dirección no recibe ni entrega los cheques de pago para ellos, toda vez que solo realiza el trámite; no obstante, el sujeto obligado adjuntó a su informe algunas de las solicitudes de pago a las que hace referencia en líneas anteriores.

Ahora bien, en relación al punto seis, el sujeto obligado manifestó que efectivamente no todos los proveedores son de banquetes, transportes, luz y sonido, mobiliario o transporte, sin embargo el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente a todos los gastos que dicho sujeto obligado ha ejecutado para los eventos mencionados.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso se ha quedado sin materia de estudio, pues el sujeto obligado mediante actos positivos entregó la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

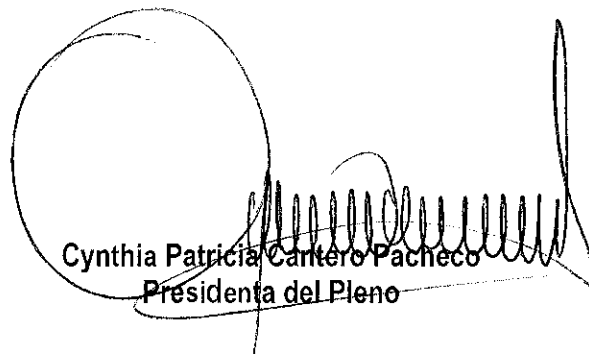
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de

la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

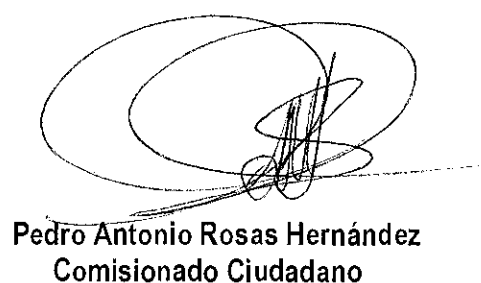
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 984/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.